

**ESTABLECEN QUE AL DESPACHARSE COMBUSTIBLES  
LÍQUIDOS EN PLANTAS DE ABASTECIMIENTO DEBERÁN  
CORREGIRSE VOLÚMENES ENTREGADOS CONFORME AL  
MANUAL DE MEDICIÓN DEL PETROLEO**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 401-2000-EM/VME**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, la industria de los hidrocarburos se rige por normas nacionales e internacionales, referidas estas últimas básicamente a aspectos técnicos;

Que, las normas API (American Petroleum Institute), aplicadas en la industria internacional de hidrocarburos, establecen en su Manual de Medición de Petróleo, el ajuste de temperatura, como procedimiento para determinar la estandarización del cálculo de la medición de los volúmenes de petróleo;

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto y considerando que en las actividades de refinación y producción se efectúan ajustes por temperatura, se hace necesario precisar la temperatura a la cual tiene que realizarse el despacho de Combustibles en las Plantas de Abastecimiento a efectos de estandarizar las medidas de los volúmenes despachados, lo cual permitirá tener un mejor control volumétrico de la comercialización de los combustibles líquidos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Establecer que al efectuarse los despachos de Combustibles Líquidos en las Plantas de Abastecimiento, deberán corregirse los volúmenes entregados, conforme a lo estipulado en el Capítulo 11 Sección I del Manual de Medición de Petróleo (API Manual of Petroleum Measurement Standards MPMS), establecido por el API (American Petroleum Institute) bajo el API Standard 2540.

**Artículo Segundo.-** Los reportes estadísticos y de inventarios de Combustibles Líquidos elaborados por las Plantas de Abastecimiento y por los Distribuidores Mayoristas se efectuarán conforme a lo estipulado en el Artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** Los contratos de suministro de Combustibles Líquidos entre Distribuidores Mayoristas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o Distribuidores Minoristas suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución Ministerial, continuarán rigiéndose por sus términos. En caso de aceptarse renovaciones o prórrogas de los contratos, éstos sujetarán sus condiciones a lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

JORGE CHAMOT  
Ministro de Energía y Minas